

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que la parte demandante arrió memorial el 22 de febrero 2022, cumpliendo con lo requerido en auto anterior. El término que tenía el demandado de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, venció el 10 de febrero de 2023, **en silencio**. A Despacho, 1 de marzo de 2023.

RAFAEL RICARDO ECHEVERRI ESTRADA
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00393 00
Interlocutorio No. 264	Ordena seguir adelante la ejecución

Como el apoderado de la parte demandante, arrió memorial con el que se cumple los requisitos exigidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, como se requirió por auto del 16 de febrero de 2023; procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **LUIS MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**; previos los siguientes,

Antecedentes.

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, con fundamento en los **pagarés No. 6000084030 y 6000084031**.

2. Se manifestó como argumentos fácticos de las pretensiones, que el demandado suscribió el 26 de noviembre de 2020, el **Pagaré No. 6000084030**, por la suma de \$168'208.577.00, a favor de Bancolombia S.A., que realizó pagos parciales a la obligación quedando un saldo por capital de \$163'286.899.92, que se pactó aceleración del plazo en caso de incumplimiento, que el demandado ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 30 de noviembre de 2020, y que se pactaron intereses de mora a la tasa del 23,25% anual, o a la tasa máxima legal permitida. Que el demandado suscribió el 26 de noviembre de 2020, el **Pagaré No. 6000084031**, por la suma de \$14'774.736.66, a favor de Bancolombia S.A., que realizó pagos parciales a la obligación quedando un saldo por capital de \$3'709.993.00, que se pactó aceleración del plazo en caso de incumplimiento, que el demandado ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales desde el 31 de mayo de 2020, y que se pactaron intereses de mora a la tasa del 26,69% anual, o a la tasa máxima legal permitida.

3. El 14 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte accionante, y en contra de la parte demandada, conforme lo solicitado en el libelo genitor.

4. El señor **LUIS MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**, a través del correo electrónico: LUIS.M.GONZALEZ@OUTLOOK.COM, fue notificado con acuse de recibido del 25 de enero de 2023 (Expediente Digital, archivo: 12ConstanciaTramiteNotificacion); por lo que se entiende notificado **el veintisiete (27) de enero del mismo año**. Venciendo el término cinco (5) días hábiles para pagar **el 3 de febrero de 2023**, y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones el **10 de febrero de 2023, en silencio**.

CONSIDERACIONES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 ejusdem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario, mediante tacha de falsedad.

En este proceso, la parte ejecutante aportó los referidos **pagarés Nos. 6000084030 y 6000084031**, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem para el pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas.

Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, a través de apoderado judicial; y el ejecutado es el mismo que suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así pues, aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores sub-examine.

En punto de la exigibilidad de las obligaciones, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los **Pagarés No. 6000084030 y 6000084031**, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que desvirtúe la mora en el pago alegada como fundamento para hacer uso de la cláusula aceleratoria con la correspondiente exigibilidad del total de las deudas.

En punto de la claridad de las obligaciones, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quién el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones expresas, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas en dinero por capital e intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los **intereses moratorios**, dado que en los pagarés los ejecutados aceptaron reconocerlos en caso de incumplimiento a la tasa máxima legal permitida, así como se pretende en la demanda, estos serán liquidados a dicha tasa, como se libró mandamiento de pago.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante; y, en consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad. Y, en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se **condenará en costas** a la parte **demandada**, y en favor de la parte demandante; por lo que se fijarán como parte de las mismas, las agencias en derecho, en un monto el equivalente al 3% de las pretensiones, esto es, a la fecha, **\$7'956.146.00** de conformidad con el literal c) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que las reglamenta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8; y **en contra** del señor **LUIS MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ**, identificado con c.c. N° 71.677.369, por las siguientes cantidades representadas en el **pagaré No. 6000084030**: La suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$163'286.899,92)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 23.25%, sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación. Por el **Pagaré No. 6000084031**: La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (\$3'709.993.00)**, por concepto de capital; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 26,69%, sin sobrepasar la tasa

máxima legal permitida, desde el 1 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar, secuestrar, y/o avaluar a la parte demandada, para que con su producto se pague los créditos al ejecutante.

Tercero. Se **condena** en **costas** a la parte demandada, y en favor de la parte demandante, que incluyen las agencias en derecho antes fijadas en la suma de **\$7'956.146.00**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas. Tásense por secretaría las costas.

Cuarto. Prevenir a las partes, para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

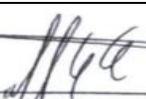
El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ.

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/03/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 0033</p> <hr/> <p> Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín</p>
--